

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Cali, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto:	951
Radicado:	76001 31 10 014 2020-00176-00
Proceso:	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Demandante:	ZULLY VANESSA PEREZ CASTRO
Demandado:	ANDRES FELIPE ROSERO VALENCIA
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá la parte demandante indicar si aparte de los consanguíneos que refiere en la demanda, existen más parientes por línea materna y paterna, que deban ser escuchados en esta causa conforme el orden establecido en el art. 61 del CC, indicando datos como nombre, teléfono, lugar de notificación y correo electrónico. Lo anterior, por cuanto en el hecho "7" de la demanda se hizo alusión a la existencia de la tía paterna de la menor de edad.
2. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá realizar un acápite de notificaciones donde indique el canal digital donde deben ser notificados los demandados y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; en lo posible, debe incluirse el correo electrónico, número telefónico y WhatsApp de las personas mencionadas para facilitar la práctica de las audiencias.
3. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el

cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

4. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad **judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el **envío físico** de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por la señora ZULLY VANESSA PEREZ CASTRO contra ANDRES FELIPE ROSERO VALENCIA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada CARMEN AMANDA DELGADO SOLARTE portadora de la TP 106.873 del CSJ quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

2

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.